



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02901-2014-PA/TC
CUSCO
DANIEL ZUÑIGA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Zuñiga Quispe contra la resolución de fojas 314, su fecha 9 de junio de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el anterior juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Acomayo, señor Díaz Usca; la jueza del Primer Juzgado Mixto de Acomayo, señora Contreras Barineza; y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 03, de fecha 24 de abril de 2008; N.º 05, de fecha 20 de mayo de 2008; N.º 19, de fecha 11 de octubre de 2011; y N.º 03, de fecha 14 de marzo de 2012. Considera que se está afectando sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.

Refiere que en el proceso de alimentos seguido en su contra, no fue notificado con la demanda, pero que al tomar conocimiento de dicho proceso accidentalmente, se dio por notificado y contestó la demanda, motivando la expedición de la Resolución N.º 02, de fecha 14 de abril de 2008, que dispuso la reserva del proveído de dicho escrito mientras se recabe el exhorto librado para la notificación con la demanda; precisa que pese a dicho error se continuó con el proceso y se llevó a cabo la audiencia única en la que se decretó que no se actuaría medio probatorio alguno por la condición de rebelde del actor y se emitió sentencia declarando fundada la demanda, situación que acarrea la nulidad de todo lo actuado. Sostiene que en la demanda de alimentos se pidió que se le notificara en un domicilio que no era el suyo, por lo que nunca tomó conocimiento de los actos procesales del referido proceso. Finalmente, afirma que solicitó la nulidad de todo lo actuado, habiendo sido desestimado su pedido en ambas instancias.

Admitida a trámite la demanda, el procurador público del Poder Judicial la contestó solicitando que se declare su improcedencia. Considera que el demandante pretende dejar sin efecto una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02901-2014-PA/TC
CUSCO
DANIEL ZUÑIGA QUISPE

que ha sido emitida en un proceso regular, encontrándose debidamente motivada.

Por su parte la jueza demandada, Contreras Barineza, absolvió el traslado de la demanda señalando que el proceso de amparo no puede servir para cuestionar resoluciones judiciales emitidas regularmente.

Asimismo el juez emplazado contestó la demanda considerando que no se ha afectado derecho alguno del recurrente, puesto que de sus propias declaraciones se advierte que fue notificado debidamente evidenciándose, más bien, un comportamiento temerario.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco declaró infundada la demanda considerando que el propio demandante en el proceso de alimentos, al contestar la demanda, ha señalado el mismo domicilio referido por la demandante en su demanda, advirtiéndose que la conviviente del actor, doña Dora Challanca Arone, fue la que recepcionó la notificación pues ha plasmado sus iniciales (Dora Ch. A.) en la firma puesta en el cargo de notificación. Concluye que ambos vienen actuando con temeridad y mala fe a efectos de conseguir la nulidad del proceso de alimentos.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente por considerar que el recurrente se apersonó al proceso civil de alimentos, lo que implica que tenía conocimiento de lo actuado en dicho proceso, razón por la que le correspondía haber apelado la sentencia conforme lo expresa el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

El recurrente interpone el recurso de agravio constitucional con los mismos argumentos expuestos en la demanda.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las Resoluciones Ns. 03, de fecha 24 de abril de 2008, que declaró improcedente la contestación de la demanda y rebelde al actor en el proceso de alimentos seguido en su contra; N° 05, de fecha 20 de mayo de 2008, que declaró fundada en parte la demanda; N° 19, de fecha 11 de octubre de 2011, que declaró infundado el recurso de nulidad; y su confirmatoria de fecha 14 de marzo de 2012, al considerar que con ello se han afectado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02901-2014-PA/TC
CUSCO
DANIEL ZUÑIGA QUISPE

2. Cuestión previa

Del contenido de la demanda de amparo se advierte que si bien el actor denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa, en puridad, su pretensión está dirigida a denunciar la afectación de éste último pues cuestiona la falta de notificación en su domicilio de los actos procesales del proceso de alimentos seguido en su contra, razón por la que considera que debe declararse la nulidad de todo lo actuado. Por ende este Tribunal circunscribirá su análisis en la presunta afectación del derecho de defensa.

3. Sobre la afectación del derecho de defensa (artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución)

3.1. Argumentos del demandante

El recurrente señala que en el proceso de alimentos seguido en su contra no se le ha notificado en su domicilio, por lo que desconoce los actos procesales emitidos. Sostiene que tomó conocimiento de la demanda de manera accidental y que no se admitió el escrito de contestación de la demanda, prosiguiéndose el proceso en forma irregular.

3.2. Argumentos de la demandada

Los demandados consideran que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas en un proceso regular, con todas las garantías, teniendo la sentencia la calidad de cosa juzgada.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. La Constitución Política reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14) del artículo 139.º estableciendo que:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

3.3.2. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02901-2014-PA/TC
CUSCO
DANIEL ZUÑIGA QUISPE

y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

3.3.3. En el caso de autos se observa que con fecha 29 de febrero de 2008, doña Julia Pumahuilca Vargas interpuso demanda de alimentos contra el actor (fojas 183), que fue admitida por Resolución N° 01, de fecha 10 de marzo de 2008 (fojas 188), librándose exhorto para la notificación al demandante en el domicilio ubicado en la Urbanización nueva "Virgen Asunta" paradero Arovite – Distrito de San Jerónimo. (fojas 191). El 10 de abril de 2008, el demandante contestó la demanda señalando como su domicilio real el inmueble s/n de la Urbanización Nueva Virgen Asunta-Distrito de San Jerónimo-Cusco y como domicilio procesal el inmueble s/n del Jirón San Martín (vivienda de la señora Juana Flores Veisaga)-Acomayo-Cusco (fojas 206), pero por resolución N° 03, de fecha 24 de abril de 2008, se declaró improcedente tal absolución y rebelde al actor (fojas 217), y por resolución N° 05, de fecha 20 de mayo de 2008, se declaró fundada en parte la demanda (fojas 225), quedando consentida la decisión mediante resolución N° 06. Habiendo el recurrente formulado la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación con la demanda, el pedido fue desestimado por resolución N° 19, de fecha 11 de octubre de 2011, siendo confirmado por resolución de vista N° 3, de fecha 14 de marzo de 2012. (fojas 235)

3.3.4. De la revisión de los actuados se advierte que el demandante, al contestar la demanda de alimentos fijó como domicilio real el ubicado en la Urbanización nueva "Virgen Asunta" paradero Arovite – Distrito de San Jerónimo, verificándose que dicha dirección es la misma consignada en la demanda de alimentos y en la cual se le notificó por exhorto, razón por la que se le declaró rebelde al contestar la demanda en forma extemporánea y posteriormente se dictó sentencia estimatoria, que fue notificada en su domicilio procesal a donde también se notificaron los actos procesales posteriores, esto es, el Jr. San Martín S/N-Acomayo-Cusco (vivienda de la señora Juana Flores Veisaga), por lo que este Tribunal advierte que el demandante tuvo conocimiento de todas las actuaciones realizadas en dicho proceso.

3.3.5. Asimismo, se aprecia que tanto en la resolución que desestimó el pedido de nulidad de todo lo actuado en el proceso de alimentos, como en la resolución superior que la confirmó, se han expresado debidamente las razones por las cuales los respectivos órganos jurisdiccionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02901-2014-PA/TC
CUSCO
DANIEL ZUÑIGA QUISPE

consideraron que tal pedido era inviable, dejando claro que el derecho a la defensa del demandante fue garantizado durante todo el proceso. Por tanto, la demanda del actor debe ser desestimada al no haberse acreditado la afectación de los derechos invocados.

3.3.6. Finalmente, este Tribunal considera necesario evidenciar la mala fe del actor, puesto que en su demanda de amparo afirma ser conviviente de la señora Dora Challanca Arone, verificándose del cargo de notificación de la demanda realizado por exhorto al demandante en el domicilio ubicado en la Urbanización Nueva “Virgen Asunta” paradero Aprovite – San Jerónimo (fojas 215), que dicha notificación fue recibida por una persona que firma “Dora Ch. A.”, pero que sin embargo escribe Dora Aysa Quispe, con el objeto de argumentar con posterioridad –como lo ha hecho– un vicio en la notificación a los efectos de que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de alimentos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL